

Que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La proponente, Amalia Dolores García Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción II del inciso A, la fracción VIII del inciso B y el inciso C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay 68 pueblos indígenas; es decir, 12 millones 25 mil 947 personas, actualmente consideradas indígenas; represen 10.1 por ciento de la población.¹

El empeño por mantener la identidad y las tradiciones en los pueblos y comunidades indígenas ha sido arduo; por años han defendido su autonomía, identidad propia, así como el respeto de su voluntad y conciencia propias; por lo que han logrado mantener muchos usos y costumbres vigentes lo cual enriquece a México por su carácter pluricultural. Sin embargo, algunas prácticas ancestrales contravienen el respeto a derechos humanos específicamente de niñas y mujeres, por lo que resulta indispensable revisar exhaustivamente cuales son contrarias a las normas y los derechos humanos, y cuales se pueden conservar con la finalidad de preservar la identidad y tradiciones de dichos pueblos y comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema en nuestro territorio; en ella están plasmados los derechos humanos universales e indispensables para poder vivir en armonía y pleno respeto de las normas necesarias para una sana convivencia entre todos los habitantes de la nación. La historia de las Constituciones que ha tenido nuestro país la cuenta de cómo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas han ido evolucionando y ganando terreno en el ámbito del reconocimiento de sus derechos; por ejemplo en la Constitución de 1824 aún no se tomaba en cuenta el reconocimiento a la manera de ver el mundo y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, a pesar de su participación en la consumación de la independencia nacional; La Constitución de 1824 les daba trato de “tribus de indios” dentro del artículo 50; La Constitución de 1857 marcó un gran cambio a favor de las garantías individuales, y el respetar; los derechos de cada persona en su vida. La Constitución de 1917 expresó un nuevo pacto social en el que dentro del artículo 115 se reconoció el municipio libre y soberano, pero aún no se asumió ningún tipo de reconocimiento a los derechos específicos de pueblos y comunidades indígenas.²

En 1934, en el gobierno de Lázaro Cárdenas, se creó el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas y, posteriormente, en 1948 el Instituto Nacional Indigenista. Para 1992 se aprobó la

primera reforma constitucional referente a los derechos de los pueblos indígenas, en el artículo 4o., donde se menciona: “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.³ En el mismo año también se modificó el artículo 27 constitucional, donde se indica: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”.⁴ En 2003 se creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Estas instituciones, así como las reformas constitucionales han marcado un parteaguas en los avances por mejorar la calidad de vida y respetar los derechos e identidad de las personas que viven dentro de los pueblos y comunidades indígenas.⁵

En la actualidad los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están plasmados en la Carta Magna, donde se reconoce al país como una nación pluricultural.⁶

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo firmado por México en 1990 indica en el artículo 8:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación del párrafo 1 y 2 de este artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.⁷

De 2019 a marzo de 2021, el gobierno realizó un proceso de diálogo y consulta con los pueblos indígenas y el pueblo afroamericano, dando cumplimiento al derecho internacional para que sean consultados mediante procesos apropiados. El 3 de junio de 2019 se dieron a conocer los resultados de los Foros Regionales y el Foro Nacional respectivamente donde analizaron temas como la libre determinación, la autonomía en todos los niveles. Los derechos de las mujeres, derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena; así como temas de medio ambiente, recursos y biodiversidad, entre otros.⁸

Lograr la autonomía indígena es un objetivo que a lo largo de muchas décadas ha requerido un esfuerzo de los pueblos y comunidades indígenas; la resistencia ha sido larga y las opiniones han resultado encontradas, entre quienes defienden la autonomía y quienes la atacan. Floriberto Días de la misma forma que otros antropólogos coinciden en que las comunidades

indígenas deben verse como un conjunto de personas que cuentan con un pasado, un presente y un futuro.⁹

Es pertinente señalar que algunas comunidades indígenas siguen teniendo prácticas y formas propias de autogobierno. El 1 de enero de 1994 se dio a conocer el levantamiento indígena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Después de varios enfrentamientos donde se perdieron vidas humanas, finalmente se estableció el dialogo y en febrero de 1996 después de varias reuniones, se firmaron los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena. Sin embargo, el presidente Ernesto Zedillo los desconoció e inició el asedio y persecución de los zapatistas. Ante ello se creó la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión. La cual elaboró una propuesta de ley que recuperaba varios derechos de los pueblos indios plasmados en los acuerdos de San Andrés; contrastando con la del gobierno federal que carecía del reconocimiento de derechos y se limitaba a un contenido paternalista que carecía del compromiso, con sus reclamos.¹⁰

Respeto a los usos y costumbres, es pertinente resaltar que el Ejercito Zapatista se caracterizó desde el inicio por la defensa de los derechos, pero llama la atención la alta participación de las mujeres indígenas. En el levantamiento en Chiapas, y la Ley Revolucionaria de Mujeres en 1993 que establecía: “La Ley Revolucionaria de Mujeres pide que las mujeres puedan decidir con quién casarse, puedan estudiar y, en general, sean tomadas en cuenta dentro la organización y cargos públicos. Sobre la lectura de esta ley, en marzo 1993, el subcomandante Marcos relató alguna vez, que la comandanta Susana la expresó en un ambiente de rumores de inconformidad y de silencio provenientes de sus compañeros insurgentes ya que ella no estaba de acuerdo con la forma en la que se trata a las mujeres en las comunidades indígenas. Este hecho fue considerado como el primer alzamiento zapatista”.¹¹ Desafortunadamente estas demandas no fueron plasmadas en las reformas a la legislación y en la actualidad aún vemos escenarios en los que se violentan los derechos de las mujeres y las niñas.

Hacemos alusión a estos hechos porque por primera vez masivamente, con las movilizaciones zapatistas, “las mujeres están repensando la tradición, porque en ella se estructuran gran parte de los mecanismos que las colocan en la posición de subordinación del género”.¹² Las zapatistas no sólo apoyaban la movilización, sino que contaban con sus propias demandas de género.¹³

Sin duda, marcó un hito la Ley Revolucionaria de Mujeres, que se convirtió en el primer espacio donde las indígenas muestran su identidad indígena, pero manifiestan y reclaman respeto de sus derechos, al mismo tiempo que cuestionan el orden patriarcal en el que viven en sus comunidades. Esas las mujeres indígenas han expresado su deseo de mantener vivas sus tradiciones, sin embargo, quieren que sus derechos se respeten: el de poder acceder a alimentos que eviten la desnutrición en sus hijos; quieren mejores condiciones para no morir en el parto; quieren la autoconstrucción del sujeto femenino; una nueva política más participativa que se construya de la experiencia y atienda necesidades concretas de todos los miembros de la comunidad, abriéndose a la participación de la mujer y a su educación. Todas estas aspiraciones están plasmadas en la Ley Revolucionaria de Mujeres, y resulta pertinente

documentarlas, porque se trata del deseo de gozar de derechos que cuestionan una expresión de usos y costumbres sostenida en la cultura patriarcal:

Primero: Las mujeres, sin importar su raza, credo, color o filiación política, tienen derecho a participar en la lucha revolucionaria en el lugar y grado que su voluntad y capacidad determinen.

Segundo: Las mujeres tienen derecho de trabajar y recibir un salario justo.

Tercero: Las mujeres tienen derecho a decidir el número de hijos que pueden tener y cuidar.

Cuarto: Las mujeres tienen derecho a participar en los asuntos de la comunidad y tener cargo si son elegidas libre y democráticamente.

Quinto: Las mujeres y sus hijos tienen derecho a atención primaria en su salud y alimentación.

Sexto: Las mujeres tienen derecho a la educación.

Séptimo: Las mujeres tienen derecho a elegir su pareja y a no ser obligadas por la fuerza a contraer matrimonio.

Octavo: Ninguna mujer podrá ser golpeada o maltratada físicamente ni por familiares ni por extraños. Los delitos de intento de violación o violación serán castigados severamente.

Noveno: Las mujeres podrán ocupar cargos de dirección en la organización y tener grados militares en las fuerzas armadas revolucionarias.

Décimo: Las mujeres tendrán todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes y reglamentos revolucionarios.¹⁴

Pese a este antecedente en una región de Chiapas, pero que pudo haber sacudido costumbres, y pese a todos los avances en cuanto a Derechos Humanos, aún existen zonas en nuestro país en las que las mujeres y niñas son violentadas por usos y costumbres y no se les respetan sus derechos humanos. Un ejemplo de ello es lo ocurrido el pasado 9 de octubre del presente año en el Municipio de Cochoapa el Grande ubicado en la región alta de la montaña de Guerrero: en el que Angélica una niña de 15 años de edad que había sido vendida a los 11 años por 120 mil pesos para un matrimonio infantil forzado y cuyo esposo también menor de edad emigró a Estados Unidos; se quedó en la casa de su suegro, pero huyó porque él intentó violarla en cuatro ocasiones. A solicitud del suegro la policía Comunitaria privó de su libertad a Angélica junto con su abuela y sus tres hermanas también menores de edad, exigiendo que se le devolviera lo que había pagado por ella más los intereses, que él calculó en 210 mil pesos. La madre de Angélica acudió a llevarle comida a sus hijas, pero la policía comunitaria la agredió, provocándole un aborto.¹⁵ Este caso en particular tuvo la fortuna de salir a la luz pública gracias a los colectivos de mujeres que pidieron la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero, logrando que liberaran a Angélica y su familia y se iniciara

una carpeta de investigación por delitos cometidos en su agravio, lesiones calificadas y privación ilegal de la libertad.

Otro caso que, pese a no ser reciente ejemplifica una práctica que no está erradicada y es frecuente en algunas comunidades: la escritora María Díaz plasma en el libro *Se regalan tristezas* (2021) el relato “Somos los nietos del abuso sexual”, el cual muestra cómo los usos y costumbres a lo largo de los años han mantenido en estado de indefensión a las niñas y mujeres indígenas. Ella relata cómo a su abuela la raptó su abuelo: de manera violenta “la tomó de las trenzas y se la llevó a rastras”, para violarla y posteriormente hacerla su concubina y más tarde su esposa y procrear con ella 8 hijos ella no lo conocía antes del rapto, pero los usos y costumbres permitían que, si el hombre quería, tenía el derecho de llevársela y hacerla su mujer sin tomar en cuenta su voluntad. Esta historia es verídica y es muy común encontrar historias similares en familias donde las abuelas tienen más de 70 años.

En el municipio de San Juan Chamula, la mayor parte de las veces sin tomar en cuenta el consentimiento de la niña, el chico es el que la escoge y ofrece una dote a su familia que puede ser desde cajas de frutas, pan, refresco o posh (bebida alcohólica), hasta el pago de deudas o dinero para fiestas: una vez que ya son esposos el varón pueden devolver a la joven si argumenta que está ya tuvo relaciones sexuales con alguien más antes de la boda, no saben cocinar, no les gusta limpiar la casa, o si llora mucho porque extraña su casa materna; si esto pasa la familia de la novia debe regresar lo que haya sido entregado como dote, y en el caso de dinero, la cantidad que recibió por la chica más intereses.¹⁶

La trata de personas es un delito; el rapto, las relaciones sexuales sin consentimiento previo son violaciones. No deben romantizarse los delitos, ni justificarlos en nombre de los usos y costumbres; no más delitos contra las niñas.

Estos casos no son aislados; la venta de niñas para formar matrimonios es una práctica recurrente en la montaña de Guerrero, en los Altos de Chiapas y en comunidades indígenas, en otras partes del país donde las niñas y adolescentes son vendidas como mercancía para contraer matrimonio, muchas veces con hombres adultos. Esta práctica ha sido tolerada por el gobierno asumiendo que se permiten por respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, aunque la Carta Magna indica en su artículo primero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”,¹⁷ También a pesar de esto, lamentablemente el 26 de agosto el presidente de la República dijo sobre los usos y costumbres en relación con el matrimonio infantil en su conferencia matutina, que “Hay estos casos, que son la excepción, no la regla, o sea, no se puede generalizar (...) Desgraciadamente, estos casos se dan en todos los estratos, todas las clases sociales, nada más que arriba cuando se dan estos casos se ocultan”.¹⁸ La indiferencia o minimizar la problemática que existe respecto a cómo los usos y costumbres que transgreden la Constitución, no puede ser la respuesta del Estado mexicano y sus representantes; La venta de niñas como señala Redim, “se traduce en delitos como violencia sexual, tráfico y trata de personas entre 0 a 17 años de edad, matrimonio infantil, y

violaciones al derecho a la libertad y a la salud, atenta contra el interés superior de la niñez”.¹⁹ La Red por los Derechos de la Infancia, condena que se sigan violando los derechos de la infancia en nombre de los usos y costumbres. Las niñas y los niños tienen derecho a tener el proyecto de vida que ellos y ellas decidan, no a uno impuesto por las desigualdades, las costumbres y la desatención.

Ciertamente los usos y costumbres ayudan a que las comunidades indígenas mantengan sus tradiciones vivas, su cultura e identidad, pero se debe tener para que estas no sean contrarias a la Constitución y leyes que la complementan, ya que nada justifica la trata, violencia, venta o cosificación de niñas, adolescentes y mujeres. Los Derechos Humanos no son negociables.

Abundando en ello: distintas organizaciones de la sociedad civil y redes de defensoras de derechos humanos de las mujeres coinciden en que se debe poner un alto a la legitimación de la venta de menores de edad con fines de efectuar matrimonios forzados, porque constituye una forma brutal de violencia y discriminación contra las mujeres y han contribuido a visibilizar esta realidad.

De acuerdo con el artículo 1o. constitucional, el Estatuto de Roma, la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará), la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal Federal y las estatales”,²⁰ la venta de niñas, adolescentes y mujeres constituye una flagrante violación de los derechos humanos.

Es necesario dejar claro que “el matrimonio forzado con niñas y adolescentes menores de edad es una flagrante violación a los derechos humanos, la venta de mujeres y niñas configura el delito de trata de personas”.²¹

Por lo que, se deben tomar medidas para que ninguna niña sea violentada en sus derechos humanos; para que casos como estos no queden impunes y haya justicia, no aceptemos que se revictimice a nuestras niñas, adolescentes y mujeres.

Considerandos

La Declaración de Ginebra de 1924 fue el primer documento que reconoció los derechos de la infancia; fue escrita por la inglesa Eglantyne Jebb. Es un documento sencillo, pero expresa la responsabilidad que los adultos tienen hacia los niños y niñas. Tal como lo encontramos, el artículo 4 indica que el niño debe ser protegido de cualquier explotación.²²

Posteriormente en noviembre 20 de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño por los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV). En ella menciona que “el niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”.²³ Dentro del principio IX la Declaración a la letra dice: “El niño debe ser protegido

contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”.²⁴

El artículo 4o. constitucional menciona: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”²⁵ al plasmar en la constitución la ratificación de la convención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Y la Ley Federal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, indica en el artículo 45 que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años.²⁶

El 11 de noviembre del presente año, el Inmujeres, el gobierno del estado de Guerrero y ONU Mujeres firmaron una “Estrategia para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes en la Montaña y Costa Chica de Guerrero”. Expresando la firme intención de erradicar de raíz el matrimonio forzado de niñas en la zona de la montaña y la Costa Chica de Guerrero, Nadine Gasman Zylbermann, presidenta del Inmujeres, mencionó que “se deben transformar las condiciones de desigualdad, hacer justicia y devolver a las mujeres dignidad y oportunidades”.²⁷ Las personas participantes coincidieron en que se debe dotar de autonomía a las niñas y mujeres, así como de acceso a educación y apoyos, para que se pueda erradicar el matrimonio infantil. Es un gran propósito, y se deben tomar las medidas para alcanzarlo, en todas las regiones del país; es un problema que no es exclusivo de Guerrero, la erradicación de los usos y costumbres que atentan contra los derechos humanos es un objetivo que requiere un mandato a nivel nacional.

Al mismo tiempo, como indica Karen Dianne Padilla, se deben implantar acciones y mecanismos accesibles para que las niñas puedan denunciar, ya que es imposible que una menor de 11 años viaje hasta la cabecera municipal para reclamar que la quieren casar, eso sin contar lo difícil que significa denunciar a quien la alimenta y constituye su familia. Las niñas necesitan que el estado las proteja y vele por sus derechos, para que puedan acceder a una mejor calidad de vida.²⁸ A una vida libre, en un entorno que respete su voluntad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”,²⁹ por lo que no podemos justificar la violación de los derechos humanos de las niñas anteponiendo los usos y costumbres de las comunidades que aún tengan dentro de sus prácticas la compra de niñas para matrimonios forzados; no se trata de eliminar su cultura o tradiciones, sino de cuidar y respetar los derechos humanos de las niñas.

La problemática no es exclusiva de las niñas y las mujeres, también existen niños que son obligados a contraer matrimonio. El 23 de noviembre de 2021, en La Montaña, Guerrero, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Celso Vázquez Vivar, en compañía de representantes de la Fiscalía Regional de Pueblos Indígenas, la síndica de Cochoapa el Grande, la Policía Estatal, Guardia Nacional y Municipal rescataron una niña y un niño de aproximadamente 13 años, que iban a ser obligados a casarse; sus padres ya habían entregado la dote.³⁰ Los varones menores de edad sufren también la presión en algunas

comunidades, como es el caso de Mario Díaz de 16 años; él es integrante de la Red de Jóvenes Indígenas a favor de los derechos sexuales y reproductivos, y vivió cómo su hermano emigró a Estados Unidos, para juntar dinero para para pagar una mujer para sí mismo y otra para él; al mencionarle Mario a su hermano que quería ocupar ese dinero para estudiar, su hermano le dijo que eso no era para ellos, que aprendiera a trabajar en el campo y apoyara a su padre. Juan Pérez Etzin de la misma Red, comenta que quien es diferente o tiene otra aspiración distinta a la que se espera que cumpla se tienen que ir de la comunidad ya que quedarse significa aceptar las costumbres.³¹

Por lo que propongo que los usos y costumbres que trasgredan las normas constitucionales, los tratados en materia de derechos humanos y las leyes respectivas que específicamente obligan a velar por el interés superior de la infancia; aludiendo al principio jurídico *quod abundat non nocet*, “lo que abunda no daña”;³² se debe dejar claro una y otra vez hasta que se haga costumbre y se respeten los derechos humanos de las niñas y niños.

Para los miembros de la Coordinadora Regional de Autoridades-Policía Comunitaria en Guerrero, “la libre determinación es la capacidad legal y legítima de los pueblos que integran el sistema comunitario para hacer efectivo su derecho a la justicia, seguridad, nombramiento de autoridades y la defensa de la integridad de su territorio.”, por lo que al pedir respeto a los derechos humanos de las niñas y mujeres no se coarta el derecho a la libre determinación.³³

Propuesta

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos</p>	<p>Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación</p>

<p>de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. - VIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I. - VII. ...</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que</p>	<p>por los jueces o tribunales correspondientes. En todos los casos los usos y costumbres comunitarias respetarán los derechos humanos plasmados en esta Constitución.</p> <p>III. - VIII. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I. - VII. ...</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres y niñas; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo</p>
--	--

establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.	conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. En todos los casos los usos y costumbres respetarán los derechos humanos plasmados en esta Constitución.
--	--

Por lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforman** la fracción II del inciso A, la fracción VIII del inciso B y el inciso C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

...
 ...
 ...
 ...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para

I. ...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, **niñas, niños y adolescentes** . La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. **En todos los casos los usos y costumbres comunitarias respetarán los derechos humanos plasmados en esta Constitución.**

III. a VIII. ...

B. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres **y niñas** ; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. ...

...

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. **En todos los casos los usos y costumbres respetarán los derechos humanos plasmados en esta Constitución.**

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas tendrán 180 días naturales para armonizar sus leyes y marcos jurídicos.

Notas

1 “Numeralia indígena 2015”, en Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015, CDI, México, 2015. Disponible en

<https://www.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>

2 INPI. Propuesta reforma constitucional sobre los derechos de los pueblos indígenas (2019). Recuperado de

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646200/>

inpi-propuesta-reforma-constitucional-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas.pdf

3 Diario Oficial de la Federación. México, 28 de enero de 1992.

4 Diario Oficial de la Federación. México, 6 de enero de 1992.

5 INPI. Propuesta reforma constitucional sobre los derechos de los pueblos indígenas (2019). Recuperado de

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646200/>

inpi-propuesta-reforma-constitucional-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas.pdf

6 CNDH (2018). Convenio 169 OIT. Revisado en

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

7 CNDH (2018). Convenio 169 OIT. Revisado en

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

8 INPI. Propuesta reforma constitucional sobre los derechos de los pueblos indígenas (2019). Recuperado de

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646200/>

inpi-propuesta-reforma-constitucional-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas.pdf

9 Gómez Peralta, Héctor. "Los usos y costumbres en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas como una estructura conservadora", en Estudios Políticos, volumen 8, número 5, mayo-agosto, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México,

<http://www.redalyc.org/pdf/4264/426439533006.pdf>

10 Clacso (2001) Análisis: el zapatismo y los derechos de los pueblos indígenas,

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal4/analisis.pdf>

11 CIMA (2004) Usos y costumbres en la población indígena,

<https://cimacnoticias.com.mx/noticia/usos-y-costumbres-en-tre-la-poblacion-indigena/>

12 Clacso (2001) Análisis: el zapatismo y los derechos de los pueblos indígenas,

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal4/analisis.pdf>

13 Clacso (2001) Análisis: el zapatismo y los derechos de los pueblos indígenas,

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/osal/osal4/analisis.pdf>

14 El Despertador Mexicano, órgano informativo del EZLN, México, número 1, diciembre de 1993,

<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1993/12/31/ley-revolucionaria-de-mujeres/>

15 Reporte Índigo (2021) “La historia de Angélica, la niña indígena que fue arrestada por huir de un violador en Guerrero”. Revisado en <https://www.reporteindigo.com/reporte/la-historia-de-angelica-la-nina-indigena-que-fue-arrestada-por-huir-de-violador-en-guerrero/>

16 Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución (2016), reportaje realizado como parte de la beca Mike O’Connor, del International Center for Journalists y la Iniciativa para el Periodismo de Investigación en las Américas. Revisado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2do lugarReportajeEscrito2016_0.pdf

17 CPEUM (2021). Revisado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

18 Reporte Índigo (2021). “La historia de Angélica, la niña indígena que fue arrestada por huir de un violador en Guerrero”. Revisado en <https://www.reporteindigo.com/reporte/la-historia-de-angelica-la-nina-indigena-que-fue-arrestada-por-huir-de-violador-en-guerrero/>

19 Redim (2021). El Estado no puede seguir ignorando la violencia contra la niñez. La venta de niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos que las autoridades mexicanas deben impedir. Consultado en <https://derechosinfancia.org.mx/v1/el-estado-no-puede-seguir-ignorando-violencia-contra-ninez-venta-de-ninas-y-adolescentes-es-una-violacion-a-derechos-humanos-que-autoridades-deben-impedir/>

20 Pronunciamiento de organizaciones de la sociedad civil y redes de defensoras de derechos humanos de las mujeres por la violación de derechos humanos de niñas y mujeres indígenas en la comunidad Dos Ríos, Cochoapa el Grande, Guerrero, perpetrada el 9 de octubre de 2021. Documento recuperado de

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeIW3itvhe-hlrcihOb97MGG9fghFYJyjhUpgTVdwwz41ffhg/viewform>

21 Pronunciamiento de organizaciones de la sociedad civil y redes de defensoras de derechos humanos de las mujeres por la violación de derechos humanos de niñas y mujeres indígenas en la comunidad Dos Ríos, Cochoapa el Grande, Guerrero, perpetrada el 9 de octubre de 2021. Documento recuperado de

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeIW3itvhe-hlrcihOb97MGG9fghFYJyjhUpgTVdwwz41ffhg/viewform>

22 Declaración de Ginebra (1924). Revisado en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

23 Declaración de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959). Revisado en

<https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

24 Ídem.

25 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Revisado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

26 DOF (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Revisado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

27 Gobierno de México (2021). Inmujeres acompañará estrategia integral para garantizar a las mujeres y niñas una vida libre de violencia en Guerrero. Revisado en

<https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/inmujeres-acompanara-estrategia-integral-para-garantizar-a-las-mujeres-y-ninas-una-vida-libre-de-violencia-en-guerrero?idiom=es>

28 Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución (2016). Reportaje realizado como parte de la beca Mike O'Connor, del International Center for Journalists y la Iniciativa para el Periodismo de Investigación en las Américas. Revisado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2do lugarReportajeEscrito2016_0.pdf

29 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Revisado en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

30 Proceso (2021). "Niña y niño de 13 años forzados a casarse fueron rescatados en Guerrero". Revisado en

[https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/11/24/nina-nino-de-13-anos-forzados-casarse-fueron-](https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/11/24/nina-nino-de-13-anos-forzados-casarse-fueron-rescatados-en-guerrero-276404.html?fbclid=IwAR11irnlnPhwjih8yqJngelwBOoRTQj5PQr_Rnd72iqQVfl43GWMcrd07r4)

[rescatados-en-guerrero-276404.html?fbclid=IwAR11irnlnPhwjih8yqJngelwBOoRTQj5PQr_Rnd72iqQVfl43GWMcrd07r4](https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/11/24/nina-nino-de-13-anos-forzados-casarse-fueron-rescatados-en-guerrero-276404.html?fbclid=IwAR11irnlnPhwjih8yqJngelwBOoRTQj5PQr_Rnd72iqQVfl43GWMcrd07r4)

31 Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución (2016). Reportaje realizado como parte de la beca Mike O'Connor, del International Center for Journalists y la Iniciativa para el Periodismo de Investigación en las Américas. Revisado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2do lugarReportajeEscrito2016_0.pdf

32 Glosario jurídico latino (2021). Recuperado de

<https://www.eumed.net/diccionario/jaor/GLOSARIO%20JURIDICO%20LATINO%20LETRA%20Q.htm>

33 Libre determinación cMarz. Revisado en <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/>

[Libre-Determinacio%CC%81n-de-los-pueblos-indi%CC%81genas-en-Me%CC%81x.pdf](https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/Libre-Determinacio%CC%81n-de-los-pueblos-indi%CC%81genas-en-Me%CC%81x.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de diciembre de 2021.

Diputada Amalia Dolores García Medina (rúbrica)